



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4444/2019

Ciudad de México, a quince de enero de dos mil veinte.

Resolución que **REVOCA** la respuesta emitida por la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, por las siguientes razones:

ANTECEDENTES

I. El 15 de octubre de 2019, el particular presentó una solicitud mediante el sistema electrónico INFOMEX, ante la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, a la que correspondió el número de folio 0309000026419, por la que requirió lo siguiente:

Descripción completa de la solicitud:

“Solicito todos los oficios con sus anexos, que se hayan recibido en la Comisión de Organización del VI Consejo Universitario durante el mes de septiembre de 2019. Gracias” (Sic)

Medios de Entrega:

“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”

II. El 28 de octubre de 2019, el sujeto obligado notificó, a través del sistema electrónico INFOMEX, el oficio UACM/UT/SIP/3593/2019, de fecha 28 de octubre de 2019, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia y dirigido al particular, por el que dio respuesta a la solicitud de información, en los términos siguientes:

“... ”

Se hace de su conocimiento que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 2, 3, 6 fracciones XIII y XXV, 7, 11, 13, 14, 16, 24 fracción III, 93 fracciones I, IV y VII, 192, 193, 195 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, mediante oficio UACM/CU/CO/O-376/2019 el Consejo Universitario da respuesta a su solicitud, documento que se agrega al presente oficio como archivo adjunto.

No omito mencionarle que la información que se le entrega anexa en el presente, es la totalidad que el área responsable de la información remitió a la Unidad de Transparencia. En caso de que usted requiera este oficio firmado en original, le exhorto pasar a recogerlo en nuestras instalaciones ubicadas en Dr. García Diego número 170, Planta Baja, Colonia Doctores, C.P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, de lunes a viernes de las 9:00 a las 15:00 horas.

...” (Sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4444/2019

El sujeto obligado adjuntó a su oficio de respuesta el oficio UACM/CU/CO/O-378/2019, de fecha 28 de agosto de 2019, suscrito por la Relatora de la Comisión de Organización Consejo Universitario, Sexta Legislatura, dirigido a la Responsable de la Unidad de Transparencia, por el que se informó que debido al volumen de los documentos solicitados, los mismos se pusieron a disposición del particular en consulta directa.

III. El 29 de octubre de 2019, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación en contra de la respuesta otorgada por la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, a su solicitud de acceso a la información, expresando lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:

“Respecto a la solicitud de información pública 3700000115019, el sujeto obligado Universidad Autónoma de la Ciudad de México, entregó y puso a disposición la información en un formato distinto al solicitado por el recurrente.

La solicitud se presentó en modalidad “vía correo electrónico” y el sujeto obligado lo entregó y puso a disposición bajo la modalidad “consulta directa”, violando con ello los artículos 208, 213 y la fracción VII del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Adicionalmente hizo mención en su respuesta que por cargas de trabajo no estaba en condiciones de dar respuesta en la modalidad solicitada, no acatando lo expresado en la fracción IV del artículo 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por último, existe una deficiencia e indebida fundamentación y/o motivación en la respuesta del sujeto obligado, mandatado en primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal y la fracción XII del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Se adjunta respuesta del sujeto obligado para mejor proveer.” (Sic)

Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad:

“Respecto a la solicitud de información pública 3700000115019, el sujeto obligado Universidad Autónoma de la Ciudad de México, entregó y puso a disposición la información en un formato distinto al solicitado por el recurrente.

La solicitud se presentó en modalidad “vía correo electrónico” y el sujeto obligado lo entregó y puso a disposición bajo la modalidad “consulta directa”.
en la modalidad solicitada.

Por último existe una deficiencia e indebida fundamentación y/o motivación en la respuesta del sujeto obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4444/2019

Se adjunta respuesta del sujeto obligado para mejor proveer.” (Sic)

Razones o motivos de la inconformidad:

“Me causa agravio directo la contestación del sujeto obligado ya que no responde a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, bases generales ni a los procedimientos estipulados en la Ley de Transparencia, Acceso a información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

La información generada por la unidad administrativa de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México crea información de dominio público, salvo las excepciones contenidas en la misma normativa y por tanto debe ser accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias.

Recordemos que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y deberá ser accesible a cualquier persona.

Se solicita la suplencia de la queja en favor del recurrente, según el artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Adicionalmente, se solicita aplicar la prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, con base en el artículo 242 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.”

IV. El 29 de octubre de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP.4444/2019**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Reboloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. El 04 de noviembre de 2019, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4444/2019

un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho convenga, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. El 02 de diciembre de 2019, se recibió en este Instituto, el oficio UACM/UT/RR/4054/2019, de la misma fecha precisada, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, por el que se ratificó la respuesta otorgada a la solicitud de información, al haberse emitido de manera fundada y motivada, y solicitándose, con fundamento en el artículo 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, el sobreseimiento del presente recurso de revisión, por sobrevenir la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

El sujeto obligado acompañó a su oficio de alegatos, la siguiente documentación:

- Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública con número de folio 3700000115019.
- Oficio UACM/UT/3440/2019, de fecha 15 de octubre de 2019, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido al Secretario Técnico de la Comisión de Organización del Sexto Consejo Universitario, por el que se remitió a dicha Secretaría Técnica la solicitud de información a fin de que diera respuesta a la misma.
- Oficio UACM/CU/CO/O-378/2019, de fecha 28 de agosto de 2019, suscrito por la Relatora de la Comisión de Organización Consejo Universitario, Sexta Legislatura, dirigido a la Responsable de la Unidad de Transparencia, por el que se informó que debido al volumen de los documentos solicitados, los mismos se pusieron a disposición del particular en consulta directa.

VII. El 11 de diciembre de 2019, a fin de que este Instituto contara con los elementos necesarios para la adecuada sustanciación del presente medio de impugnación, se requirió al sujeto obligado para que informara lo siguiente:

- El número de fojas a las que asciende la documentación puesta a disposición del particular, mediante consulta directa, a través del oficio **UACM/UT/SIP/3593/2019**, de fecha 28 de octubre de 2019, entregado como respuesta.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4444/2019

- Muestra representativa de la información puesta a disposición del particular.

VIII. El 11 de diciembre de 2019, se recibió en este Instituto, vía correo electrónico, el oficio UACM/UT/RR/4227/2019, de la misma fecha a la de su recepción, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por medio del cual desahogó el requerimiento mencionado en el punto anterior.

IX. El 18 de diciembre de 2019, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, y 243, penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracción III, IV y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4444/2019

VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. Por cuestión de técnica jurídica, previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio oficioso de las causales de improcedencia, toda vez que son necesarias para la válida constitución de un proceso, así como por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Al respecto, el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A
INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Visto el artículo que antecede y analizadas que fueron las constancias que integran el presente expediente, se advierte lo siguiente:

1. El presente recurso de revisión fue interpuesto en legal tiempo y forma, respetando los términos establecidos en el artículo 236 de la Ley de la materia; ya que la respuesta del sujeto obligado fue notificada al particular el **28 de octubre de 2019**, y el particular interpuso el presente medio de impugnación el **29 de octubre de 2019**, es decir, al primer día hábil en que estaba corriendo el termino para interponerlo.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4444/2019

2. Esta autoridad resolutora no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa alguno, que se esté tramitando, por parte del recurrente, ante los Tribunales del Poder Judicial Federal;

Del estudio a los agravios de la recurrente en contraste con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, en estricta aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del recurrente, prevista en el párrafo segundo del artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se desprende que el agravio en el recurso de revisión que se resuelve, actualiza las causales previstas en las fracciones VII y XII del artículo 234 de la Ley de la materia, pues tiene por objeto controvertir la puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; así como la falta de la fundamentación y/o motivación en la respuesta otorgada, éste último toda vez que va encaminado a impugnar la fundamentación y motivación del cambio de modalidad, se analizará en un solo agravio.

3. Mediante el acuerdo de fecha 04 de noviembre de 2019, descrito en los antecedentes de esta resolución, se admitió a trámite el recurso de revisión que ahora nos ocupa, toda vez que fue presentado en tiempo y forma cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por lo tanto, no se actualiza la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 248 de la ley local vigente en cita.
4. No se impugna la veracidad de la información y
5. Del contraste de la solicitud de acceso a la información del particular, con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la recurrente haya ampliado la solicitud de acceso a la información en cuestión.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4444/2019

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A
INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia

Establecido lo anterior y revisadas que fueron las constancias de autos, se desprende que, el recurrente no se ha desistido de su recurso, no se tiene constancia de que el sujeto obligado haya emitido y notificado al particular una modificación a su respuesta, liquidando sus requerimientos y no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia contempladas en la Ley de materia.

Toda vez que **no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento**, lo conducente es entrar al estudio de fondo de los agravios esgrimidos por el recurrente.

TERCERO.- Estudio de fondo. En el presente caso la controversia consiste en determinar:

- ❖ Si resulta procedente el cambio de modalidad de entrega de la información, a consulta directa.

Bajo ese planteamiento, se advierte que la **pretensión** del recurrente, estriba en acceder a una **versión electrónica** de los oficios que se hayan recibido en la Comisión de Organización del VI Congreso Universitario, en el mes de septiembre de 2019.

Tesis de la decisión.

El agravio planteado por la parte recurrente **es fundado y suficiente para revocar** la respuesta brindada por la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4444/2019

Razones de la decisión.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio del recurrente y los alegatos formulados por las partes.

Se tiene que el particular solicitó a la Universidad obligada, todos los oficios que haya recibido en la Comisión de Organización del VI Congreso Universitario, en el mes de septiembre de 2019.

En atención, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado, por conducto de la Relatora de la Comisión de Organización del Consejo Universitario, respondió que debido al volumen de los documentos solicitados, puso a disposición la información en la modalidad de consulta directa.

Inconforme con la respuesta, el particular interpuso el presente medio de impugnación manifestando como agravio que el sujeto obligado viola lo dispuesto en la Ley de Transparencia al cambiar la modalidad de entrega de la información, lo que se traduce en un indebida fundamentación y motivación para cambiar la modalidad de entrega.

Posteriormente en vía de alegatos, el sujeto obligado ratificó su respuesta inicial y defendió la legalidad de su respuesta.

Lo anterior, se desprende de la “Solicitud de acceso a información pública” con número de folio 3700000115019; del oficio de respuesta UACM/UT/SIP/3593/2019 y documento anexo; del recurso de revisión presentado por la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; así como el oficio número UACM/UT/RR/4054/2019, mediante el cual el sujeto obligado rindió sus alegatos, y documentos anexos.

Documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 102, fracciones I, II y último párrafo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4444/2019

“SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA”¹,

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en razón de los agravios expresados.

En primer término, retomando las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se tiene que el particular solicitó en medios electrónicos, los oficios que haya recibido la Comisión de Organización de VI Consejo Universitario.

En respuesta, el sujeto obligado turnó la solicitud del particular a la Comisión de Organización del Consejo Universitario de la Sexta Legislatura, la cual respondió que, debido al volumen de los documentos, puso a disposición la información solicitada en la modalidad de consulta directa, sin precisar en ningún momento el número exacto de fojas al que asciende la información.

Asimismo, en vía de diligencias para mejor proveer, se requirió al sujeto obligado para que señalara el número exacto de fojas al que asciende la documentación puesta a disposición del particular y remitiera a este Instituto una muestra representativa de la información puesta a disposición, a través de consulta directa. No obstante, el sujeto obligado se limitó a señalar que dicha petición fue turnada al área administrativa responsable, por lo que hasta en tanto no atendiera la misma, no podría desahogar lo requerido.

En este tenor, conviene traer a colación lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

Capítulo II De las Cuotas de Acceso

¹. Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III Materia(s): Administrativa, Común Tesis: I.4o.A.40 K (10a.)
Página: 2496



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4444/2019

Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. **En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada,** cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate

El ordenamiento citado, establece que el derecho de acceso a la información será gratuito, salvo el caso de que la reproducción de la información exceda las sesenta fojas, en cuyo supuesto procederá el costo de reproducción de la misma.

Atendiendo lo anterior, por analogía se entiende que en el caso de que la información no exceda las sesenta fojas, puede digitalizarse sin que ello implique un procesamiento de la información, asimismo, en el caso de que la documentación a entregar sobrepase las sesenta fojas, entonces su digitalización se considera un procesamiento de la información, que implica la interrupción en las labores o actividades sustantivas que desempeña el sujeto obligado.

En el caso concreto, el sujeto obligado no acreditó que el volumen de la información sea una cantidad considerable, cuya digitalización implique una interrupción de impacto en sus labores, por lo que resulta posible advertir que la información **podría ser digitalizada, a fin de atender la modalidad de entrega elegida por el particular.**

En ese sentido, se presume que las acciones a realizar por el sujeto obligado para proporcionar la información solicitada, en versión digital, **no implicaría procesar la documentación consistente en los oficios recibidos en la Comisión de Organización del Consejo Universitario, en el mes de septiembre de 2019,** toda vez que el ente obligado no acreditó que el volumen de la documentación, para ser digitalizada, sea mayor al considerado por la Ley, como procesamiento de la información.

Al respecto, será considerada información pública **accesible a cualquier persona,** toda la información que detenten, generen o administren los sujetos obligados, conforme lo establecido en los artículos 2 y 3 de la Ley de la materia, mismos que son del tenor literal siguiente:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I Objeto de la Ley



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4444/2019

Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente

Atento a lo anterior, los sujetos obligados deberán otorgar el acceso a la información que conforme a sus atribuciones, generen detenten o administren, por lo que los oficios solicitados por el particular, es información que detenta el sujeto obligado, estando compelido a otorgarla, **preferentemente en la modalidad elegida por el particular**, en el entendido de que no implicaría una interrupción de impacto en sus labores administrativas, lo que se actualiza en el presente asunto, ya que el sujeto obligado no acreditó la imposibilidad para hacer entrega de la información solicitada, a través del medio señalado, debiendo hacer entrega de la información **en la modalidad elegida por el hoy recurrente, esto es, en medio electrónico.**

Lo anterior, conforme lo dispuesto por el artículo 213 de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

El precepto anterior dispone que el acceso a la información se dará preferentemente **en la modalidad de entrega elegidos por el particular**, en caso de que se deba ofrecer



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4444/2019

otras modalidades, siempre se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así, toda vez que el sujeto obligado **no fundó y motivó la necesidad de ofrecer otra modalidad de entrega**, es posible concluir que la reproducción en formato digital de lo solicitado no implica un impacto en la interrupción de las labores del sujeto obligado, por lo que la información debe ser entregada gratuitamente.

Robustece lo anterior, el criterio orientador el **08/17**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos de Personales, mismo que a la letra dice:

Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: **a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate**, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Conforme a lo anterior, cuando no se pueda atender la modalidad de entrega, se tendrá por garantizado el derecho de acceso a la información, siempre y cuando el sujeto obligado justifique el impedimento para tender otras modalidades, situación que en la especie no aconteció.

En suma, es dable concluir en el caso que nos ocupa el sujeto obligado no acreditó el cambio de modalidad de entrega de la información a consulta directa, debiendo entregar lo solicitado, en el medio elegido por el particular, es decir, vía electrónica, por lo que el agravio del particular deviene **fundado**.

Determinado lo previo, para efectos de la instrucción que se formulará en la presente resolución, resulta operante ordenar al sujeto obligado que entregue los oficios recibidos en la Comisión de Organización del VI Congreso Universitario, en el mes de septiembre de 2019, en versión electrónica, en el medio señalado por el particular para tal efecto.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4444/2019

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **revocar** la respuesta emitida por la *Universidad Autónoma de la Ciudad de México*, y se **instruye** para que en un plazo máximo de diez días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución atienda lo siguiente:

- ❖ Entregue, en la modalidad señalada por el particular, es decir, en medios electrónicos, los oficios recibidos en la Comisión de Organización del VI Congreso Universitario, en el mes de septiembre de 2019.
- ❖ En el caso de que la información solicitada contenga información susceptible de ser clasificada, el sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por los artículos 180 y 216 de la Ley de la materia, para la elaboración de versiones públicas, proporcionando el acta correspondiente emitida por el Comité de Transparencia.

QUINTO. Responsabilidad. Por las razones señaladas en el considerando tercero, de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264, fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** al Órgano Interno de Control del sujeto obligado o su equivalente, por no remitir las diligencias requeridas por este Instituto, para mejor proveer, efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de esta resolución, con fundamento en el 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4444/2019

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto, numeral quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264, fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** al Órgano Interno de Control del sujeto obligado o su equivalente, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4444/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 15 de enero de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO